



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0015/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0448, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Máximo Peralta Rodríguez contra la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00370-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); la misma rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Máximo Peralta Rodríguez, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte accionada, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia;

SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor MAXIMO PERALTA RODRIGUEZ, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente sentencia;

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas;

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Máximo Peralta Rodríguez, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Máximo Peralta Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 797-16, instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. En vista de los medios de inadmisión postulados por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa se procede al rechazo de los mismos, toda vez que aplicar los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley 137-11, a la acción de amparo de cumplimiento resulta una interpretación errónea de la indicada ley de procedimiento de amparo, y es que estos solo alcanzan la acción de amparo ordinaria, no así al amparo de cumplimiento cuya naturaleza en virtud de las disposiciones de los artículos 104 de la Ley núm. 137-11, es totalmente distinta debido a su propósito, que al verificarse tal situación se procederá a verificar si se han cumplido con los requisitos de procedencia esbozados por los artículos 107 Y 108 de la señalada ley, por ser los que deben observarse en tal sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Del expediente y en aplicación de los requisitos procesales de la acción de amparo de cumplimiento se ha comprobado que la parte accionante ha cumplido con la reclamación previa, ya que como consta en el fardo de prueba aportado mediante comunicación recibida en fecha 12 de julio del presente año 2016, el Lic. Lucas O. Ferreras Concepción, en representación del accionante, reclaman el cumplimiento de la Resolución núm. 47, el Oficio 102 de 9/6/2004, y el artículo 121 de la Ley Institucional Policial y, el 111 de la Ley 96/04, por lo que se procede a declarar buena y valida la acción de amparo de cumplimiento.

c. La Resolución núm.47, de 30 de julio de 2003, dictada por la Plana Mayor de la Policía Nacional, establece en su dispositivo lo siguiente: “Se aprueba que a los Oficiales Mayores Generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente les sea asignado los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía Nacional de turno; segundo: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

d. Por otro lado, el artículo 111 de la Ley núm.96/04, del 28/1/2004, ordena que: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefes de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titulares respectivos, en ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

e. De los citados artículos se evidencia que existe una contradicción de normas, toda vez que mientras el artículo 111 de la indicada ley núm.96/04 del 28/1/2004, dispone que quienes hayan sido Jefe, Subjefe, Inspectores Generales de la Policía Nacional, disfrutaran de una pensión ascendentes al 100% del sueldo como miembros activos; sin embargo, la Resolución núm. 47 pretende incluir a los Mayores Generales que no son alcanzados por el citado artículo de la ley, en calidad de Subjefes de la institución, en ese sentido y al verificarse que en la especie se pretende la supremacía del contenido de dicha resolución sobre el contenido de la ley, que de acuerdo a la “Pirámide Kelseniana” resulta ser una norma de carácter inferior respecto a la misma, se impone el contenido de la Ley 96/04, por lo que resulta improcedente que los efectos de la adecuación indicada sean alcanzables para los Mayores Generales cuando la ley es bastante clara al limitarlos a Jefes, Subjefes, Inspectores o Generales de la institución Policial.

f. Que, conforme al razonamiento esbozado anteriormente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, actuó conforme a la ley aplicable al caso, por lo que la pensión que devenga el accionante es la que le corresponde como oficial retirado en la posición que ocupaba, razón por la que se rechaza la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Máximo Peralta Rodríguez, procura que se revoque la sentencia, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. Que presente acción Constitucional de amparo de cumplimiento no ha sido incoada de manera interpretativa respecto a la Ley Institucional de la Policial Nacional, No. 96-04, y la resolución No.47, emitida por el Consejo Superior Policial, en esas atenciones no ha habido contradicción sobre la especie; hemos establecido que se ha conculcado un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad entre las partes, y el derecho a la seguridad social, así como la violación a la ley 96-04, toda vez que no se ha aplicado de manera favorable la Resolución No. 47, para el recurrente, ni se ha aplicado el 100% en su pensión como lo establece la misma ley, toda vez si se ha aplicado para otros oficiales de la Policía Nacional.

b. Que el artículo 111, letra m de la (Derogada) Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. 111.- Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La consecuencia inmediata de carecer la decisión judicial de la motivación suficiente para alcanzar su finalidad constitucional es que la nulidad de la sentencia sea acordada por el Tribunal Constitucional en cuanto ejerce su función revisora o de control, será así porque se incurre en defecto insubsanable que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, y habrá de ordenar que se repongan las actuaciones al estado por el recurrente, por la inobservancia y la infracción apreciada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, procuran que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, basándose entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que el Mayor General Máximo Peralta Rodríguez, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la referida institución con el fin y propósito de que de manera irregular le sea readecuado su salario, esto en violación a lo que establece el artículo 110 de la Constitución.

b. Que el accionante fue puesto en retiro o pensionado de conformidad, con la Constitución, la Ley y el Reglamento (...).

c. Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto, debe ser confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0034/2014, ha definido el debido proceso como un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la Ley, las cuales deben concatenarse en cada proceso, como lo es el principio de legalidad, el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos humanos, la garantía de los derechos de defensa, y de ser escuchado, los cuales fueron rigurosamente observados.*
- b. (...) a que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.*
- c. que, los alegatos del accionante, no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual el presente recurso deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 100 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0448, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Máximo Peralta Rodríguez contra la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Máximo Peralta Rodríguez, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por la parte recurrente, Máximo Peralta Rodríguez, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 797-16, instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.
5. Escrito de defensa presentado el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por la parte recurrida, Policía Nacional.
6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Máximo Peralta Rodríguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, adecuen el monto de la pensión que este recibe como oficial retirado, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta(30) de julio de dos mil tres (2003), y el Acto Administrativo núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), de la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los oficiales pensionados de dicha institución. El tribunal apoderado rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Máximo Peralta Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión, bajo el argumento de que en la misma se verifica una conculcación de derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y a la seguridad social del recurrente.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia núm. TC/0080/12, el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y fue depositada el recurso de revisión constitucional en materia de amparo en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); la especial trascendencia o relevancia constitucional, se configura, entre otros, en supuestos:

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el mismo permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Máximo Peralta Rodríguez, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto del recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se interpone contra la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); la misma rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Máximo Peralta Rodríguez contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional.

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento mediante la decisión judicial impugnada, bajo el argumento de que:

...se evidencia que existe una contradicción de normas, toda vez que mientras el artículo 111 de la indicada ley núm.96/04 del 28/1/2004, dispone que quienes hayan sido Jefe, Subjefe, Inspectores Generales de la Policía Nacional, disfrutaran de una pensión ascendente al 100% del sueldo como miembros activos; sin embargo, la Resolución núm. 47 pretende incluir a los Mayores Generales que no son alcanzados por el citado artículo de la ley, en calidad de Subjefes de la institución, en ese sentido y al verificarse que en la especie se pretende la supremacía del contenido de dicha resolución sobre el contenido de la ley, que de acuerdo a la “Pirámide Kelseniana” resulta ser una norma de carácter inferior respecto a la misma, se impone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido de la Ley 96/04, por lo que resulta improcedente que los efectos de la adecuación indicada sean alcanzables para los Mayores Generales cuando la ley es bastante clara al limitarlos a Jefes, Subjefes, Inspectores o Generales de la institución Policial”.

c. El recurrente, Máximo Peralta Rodríguez procura mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que sea revocada por este Tribunal la referida sentencia núm. 00370/2016, por entender que la misma ha vulnerado sus derechos fundamentales tales como el derecho a la igualdad y a la seguridad social.

d. Sin embargo, la parte accionada, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, alega que el accionante fue puesto en retiro o pensionado de conformidad, con la Constitución, la Ley y el reglamento, por lo que la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión; por tanto, debe ser confirmada.

e. En atención a lo antes expresado, se observa que el presente caso trata sobre una solicitud realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, vía el Poder Ejecutivo, sobre aumento del monto de las pensiones de ex - jefes, sub - jefes, ex - generales, mayores generales retirados y pensionados; en respuesta a dicha solicitud, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, mediante Acto administrativo núm. 21991, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), notificó a la Jefatura de la Policía Nacional, la aprobación dada por el presidente de la República a la referida solicitud.

f. En ese sentido, en virtud del acto administrativo antes mencionado, el Comité de Retiro de dicha institución le cumplió a un grupo de oficiales con el beneficio de sus adecuaciones salariales; sin embargo, el accionante, ahora recurrente, Máximo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peralta Rodríguez, alega que no ha corrido la misma suerte respecto a la adecuación de su pensión, por lo que solicitó que se continuara con el cumplimiento del referido acto a los que no se han beneficiado.

g. Por dicho incumplimiento, el accionante intimó a la autoridad renuente a que cumpliera con lo ordenado mediante el referido acto emitido por el Poder Ejecutivo y, al no ser correspondido procedió a interponer acción de amparo, la cual fue rechazada en el entendido de que de acuerdo a la “Pirámide Kelseniana” , el acto administrativo librado por el Poder Ejecutivo resulta ser una norma de carácter inferior respecto a lo que impone el contenido de la Ley núm.96/04, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).

h. Este tribunal entiende que las consideraciones expuestas por el juez de amparo para rechazar la acción resultan inapropiadas, en razón de que, en la especie, estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrida para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, por lo que revoca la decisión impugnada y procede a conocer la acción de amparo de que se trata.

i. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en la que dispuso que:

...el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Respecto de esta acción, la Ley núm. 137-11, que rige la materia, en su artículo 104 establece que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

k. En ese sentido, se ha podido constatar que, en la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que el accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado.

l. En relación con la legitimación establecida en el artículo 105, el recurrente cumple con dicho requisito puesto que, el mismo es militar pensionado y es perjudicado por el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

m. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica porque la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional, autoridad alegadamente renuente al cumplimiento del Acto Administrativo núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), de la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los oficiales de dicha institución, dentro del cual se encuentra el recurrente.

n. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm.137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, el señor Máximo Peralta Rodríguez, mayor general retirado de la Policía Nacional, intimó a la institución castrense mediante comunicación del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), al cumplimiento de dicho acto y, al persistir dicha institución con el incumplimiento del mismo, el señor Máximo Peralta Rodríguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), lo que deja en evidencia la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el poder Ejecutivo, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00370/2016, objeto del recurso revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante comunicación del doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), y se observa que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no acató esta solicitud, por lo que se comprueban los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11; y los artículos 39 y 60 de la Constitución que señalan los motivos por los que el accionante está legitimado para accionar en cumplimiento, lo que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

p. Este tribunal considera, que contrario a lo expuesto por el tribunal a quo en la especie, esta negativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y la Dirección General de la Policía Nacional, para cumplir con la Resolución núm. 0047, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y del acto administrativo núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004), se traduce en una afectación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del señor Máximo Peralta Rodríguez.

q. En atención a lo antes expresado, este tribunal mediante Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), indicó que:

...en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación y arbitrariedad”(...) que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso”.

r. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, no procedió con irrestricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso. Por lo que procede a admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, y ordenar a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante, señor Máximo Peralta Rodríguez.

s. Este tribunal, para garantizar la ejecución de la presente decisión, impone un astreinte conforme establecen los artículos 91 y 93 de la referida Ley núm. 137-11. En relación con el astreinte, este tribunal en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”.

t. Sin embargo, este Tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos; y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez contra la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Máximo Peralta Rodríguez, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Máximo Peralta Rodríguez y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante, señor Máximo Peralta Rodríguez, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución núm. 0047, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y del Acto Administrativo núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).

QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Máximo Peralta Rodríguez; a la parte recurrida, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por el señor Máximo Peralta Rodríguez contra la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se revoca la sentencia recurrida y se acoge la acción de amparo de cumplimiento. En este sentido se ordena a la Policía Nacional a actualizar, vía el Comité de Retiro, la pensión del accionante, señor Máximo Peralta Rodríguez, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución núm. 0047, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y del Acto Administrativo núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2004).

3. Estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia. Sin embargo, consideramos, por una parte, que la justificación de dicha revocación no es correcta y, por otra parte, que la astreinte no debe beneficiar al accionante, sino a una institución sin fines de lucro.

A. Aplicación del principio *pro homine*: principio de favorabilidad y no el principio de jerarquía de la norma

Expediente núm. TC-05-2016-0448, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Máximo Peralta Rodríguez contra la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La cuestión fáctica esencial del caso, se puede resumir en los términos que explicamos a continuación: El señor Máximo Peralta Rodríguez reclama, en su condición de General Retirado de la Policía Nacional adecue la pensión que recibe, en aplicación de lo previsto en la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003) y el Acto Administrativo núm. 21991, dictado por la Presidencia de la Republica, el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).

5. La Policía Nacional y el Comité de Retiro de esta institución se negaron a reconocer el reclamo hecho por el señor Máximo Peralta Rodríguez, alegando que las normas invocadas infringen la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

6. El juez de amparo rechazó la acción, en el entendido de que entre la ley de referencia y la resolución y el acto administrativo existe una contradicción y, siendo la primera jerárquicamente superior debe prevalecer.

7. En efecto, en la sentencia recurrida se establece que:

14. La Resolución núm.47, de 30 de julio de 2003, dictada por la Plana Mayor de la Policía Nacional, establece en su dispositivo lo siguiente: “Se aprueba que a los Oficiales Mayores Generales activos de la institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro oficial General que para el futuro ostente el rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente les sea asignado los salarios, asignaciones o prerrogativas que mensualmente recibe el Subjefe de la Policía Nacional de turno; segundo: Que sean tomadas en cuenta estas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. De los citados artículos se evidencia que existe una contradicción de normas, toda vez que mientras el artículo 111 de la indicada ley núm.96/04 del 28/1/2004, dispone que quienes hayan sido Jefe, Subjefe, Inspectores Generales de la Policía Nacional, disfrutaran de una pensión ascendentes al 100% del sueldo como miembros activos; sin embargo, la Resolución núm. 47 pretende incluir a los Mayores Generales que no son alcanzados por el citado artículo de la ley, en calidad de Subjefes de la institución, en ese sentido y al verificarse que en la especie se pretende la supremacía del contenido de dicha resolución sobre el contenido de la ley, que de acuerdo a la “Pirámide Kelseniana” resulta ser una norma de carácter inferior respecto a la misma, se impone el contenido de la Ley 96/04, por lo que resulta improcedente que los efectos de la adecuación indicada sean alcanzables para los Mayores Generales cuando la ley es bastante clara al limitarlos a Jefes, Subjefes, Inspectores o Generales de la institución Policial.

8. Compartimos la tesis desarrollada por el juez de amparo, en lo que concierne a que una ley es jerárquicamente superior a una resolución y a un acto administrativo. Sin embargo, dada la naturaleza de la materia que nos ocupa, pensión por concepto de jubilación, el indicado juez debió aplicar la normativa más favorable a la persona beneficiaria de la pensión, en virtud del principio *pro homini*. Toda vez que la pensión es uno de los componentes de la seguridad social y esta es considerada como un derecho fundamental, en la medida que está prevista en el artículo 60 de la Constitución, texto que forma parte de la sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En el indicado artículo 60 se establece lo siguiente:

Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

10. El principio de favorabilidad supone que en materia de justicia constitucional debe aplicarse, entre varias normas, la que proteja de manera más adecuada el derecho fundamental de que se trate. Este principio ha sido recogido en la Constitución dominicana y en la Ley núm. 137-11, bajo la denominación de principio de favorabilidad.

11. En este sentido, en el artículo 74.4 de la Constitución se establece que:

Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

12. Mientras que en el artículo 7.5, de la indicada ley, se consagra lo siguiente:

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

13. Como se aprecia, tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, se establece, de manera expresa, que cuando el derecho fundamental esté regulado en diferentes normativas, debe aplicarse el principio de favorabilidad y no el principio de la jerarquía de las normas. De lo anterior resulta, que prevalece la norma que mejor proteja el derecho, sin importar que ésta sea de menor jerarquía.

14. Expuesto lo anterior, es el momento de establecer cuál de las normas favorece al accionante. En este orden, según indicamos anteriormente, en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, los Oficiales Mayores Generales tendrán derecho a una pensión igual a la totalidad del sueldo devengado, a condición de que hayan ocupado la posición de Jefe de la Policía (Ahora director), Sub Jefe de la Policía (Ahora Sub director) o Inspector General. En cambio, en la resolución de referencia, la pensión equivalente a la totalidad del sueldo devengado se le reconoce a los Oficiales Mayores, independiente de que hayan ocupado las posiciones señaladas.

15. El accionante, señor Máximo Peralta Rodríguez, alcanzó el rango de General, pero no ocupó las señaladas posiciones, razón por la cual la normativa que más le favorece es la Resolución núm. 47 del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003). En este orden, el juez de amparo debió acoger la acción de amparo, en aplicación del principio de favorabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. El beneficiario de la astreinte no puede ser la parte que obtiene ganancia de causa

16. En la sentencia objeto del presente voto, se impone un astreinte en favor de la accionante, señor Máximo Peralta Rodríguez. En efecto, en el ordinal quinto del dispositivo se ordena lo siguiente: “**QUINTO: IMPONER** un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez”. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

17. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agravante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

18. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional modificó el precedente anterior con los argumentos siguientes:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de la accionante en amparo de cumplimiento, señor Máximo Peralta Rodríguez, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.

20. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar a la accionante, tal y como se establecía en nuestra línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0048/12 hasta la Sentencia TC/0438/17, es decir, que entendemos que el indicado cambio de precedente no debió operar.

21. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

22. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa con el retardo en la ejecución existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se ha accionado hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

23. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente, para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

A. Estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia recurrida y con que se acoja la acción de amparo de cumplimiento, pero entendemos que en la motivación debió desarrollarse el principio *pro homine* o principio de favorabilidad como lo denominó el legislador dominicano.

B. Consideramos que la astreinte no debe beneficiar a una de las partes en el proceso, sino a una institución sin fines de lucro.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo de cumplimiento sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario